## Anow 1,65.

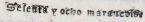
Antonio Moxales Vecino, y Zexexo dela villa de utagallon Man. Alcalde, y Anoxes Munilla, tambien Lexexos, y vecinos~ de stallen Disen: Tue vesde clano 1719; en que prexon enaminados por el Colegio de Texeros de esta Ciuda, y enpedidole law Contillais, de aprobatos, que presentan desse cuyo tiempo. han estado enla porcesion estales Sezexos, en vue respectibal vilas; hasa que ahora con motito x havene erigido en la cinar & Box/a vn colegio sacexexous, y pox vex las villas sonoe xerisen & este Paxiado & Boxa, les guicren execurar a poran pox nuebo caarner, y vugetarre axur Grabamenes: Thespecto que osta probiserio no puese cex en porfuicio resul po cion pelas Cartillas se el Colegio secrta Que que les expisio: Sup. Can se mande al Colegio & Boxfa, no los beje consu oficio, yno les precise anuebo cramon.

2. Acu. 190 Oc 302/20

Co Cebusias

morel, Est

many actions and the state of t



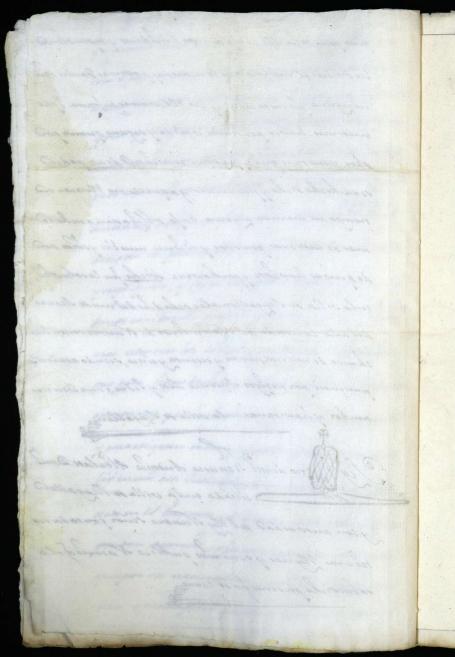
SELLO TERCERO, SESBUTA Y OCHO MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SENTA Y CIMCO.

n Du nomine na à was manspero : Lue Novemor Ausonio Monale Macrino cenero vicino alla villa de Magallon Manuels Alcalde y Adores Munilla rambien necessor cenenos veinos pela villa pe Shallen y hallador al prevere cula de Magallow con tha calibad ven Morocan loromor Proxis por novomor y el omo se nos anos dehama hechor convinuedos y crosso brudos de muero, y de missono brun grado haremo compiny mos y nombramer in Frontes nues over legislimos esaravin abelia Guara, Andres Fragese, Miguel de lescano, y Manuels Acuer, quelo son causities y al Trameno dela Mal Ausin ua del presente Myno de Aragon Domicilados enla ciel. de Langora arodor juntos y accesa como de nonvi acuen ser como vi peren presentes esqual mente y expresa pana que en muero nombre y Mpuemando mentras personas persoan Inservemen i enservingan ensors y смог имог рецы динявани реневоми у ретандав asis ubila como eximinales quede presente serum

y toperame wier en asklank con qualiquiere pla some à personas, omis ensidades y pressos dequalquiente unde grade o condicion rean à mys efecto operedo y sen qualuqueme pesimenes precuseir er enimenas autos restigos movarras Runaciones piam remes nos execucione unbargos, y accembargos, oygan surenua um supulomonias como offusheas accepten las faborables y olas contrania apelia yvergliguen, y regan las apilaciones yruplicas en some con oucho puroan y seven, presen in and ma nuestras los Linkos y permisidor Innamentos que para liquidaden you and ala funica fumo opourenos y commencensos, y finalmense hayan y practigem soda y qual requiere omas di lig un con suri Suricolas como execupción colo yeu en el ingresso y di hando sumo delos playsos quean ourner popurare mungue nan valo quepor ou namualira y culidad Mqueenan mes upenal poin quelque aqui va expresado

pers para todo ello conto semas loses dense y sependiento la dame il mismo que senemor y podemo. Danles sin minguna Liminacion, y los Mes amor enforma: ypro musemer haven pour firme validay require quanto por show new mos procuradores envented deux podelo sena hecho vicho y mo unado y aquello no Mescan en viengo ni manena alguna bajo obligación quehare mor de neces mas pensonas y Beener mustke griko son do queen have con y ponhaven : Hecho fue lo colocoho enlavilla de Magallon alos ocho dias del muse Manso del año contado del Naimeluso de Necesso renon desa M chuiro de milvestecentos y resenta y eines, viendo asodollo presentes por suryor Autorio Lete y lidro Pener cecinos ambor y haviranne ula villa de Mugalloning Tig no de mi Nancireo Ausonio Albalan Domis

il año enla villa a Magallon y lon autoridad al My Numero suros ponto da vue newnas Mynos y vino mos publico Novamo falo someoricho mesense fui ex curses.





Ohi CRS ANDO, 1868-12. General Andrews In Discount Account delay of Salis and Salis an

the Carescent the North and Caretonia and Caretonia the Carescent the North and American Area of the Proposition of Caretonia and Caretonia an

The Real

medios eportunos de que debia ularle, ranto para delarravear los meles introducidos, quanto para precaver, y prefervar de ellos. Que el dicho Colegio havia confiderado maduramente, que para el



## ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha representado, que este se hallaba erigido de tiempo antiquissimo, y con especiales Privilegios de los Senores Reyes; en cuya virtud, y para su mejor govierno, y con respiciencia à la publica utilidad, tenia establecidas sus Ordenanzas, que por Nos sueron aprobadas en ocho de Agosto del año passado de mil fetecientos diez y seis, y presentadas en la nuestra Audiencia de Aragon las mando guardar, y cumplir, de que presentaba testimonios, que aunque en ellas estaban prevenidos diferentes casos, y dadas las correspondientes providencias, para evitar los dolos, y fraudes, que en los respectivos tiempos de su establecimiento, ocurrian segun las costumbres, y condiciones de los hombres, como aque-Ilas variaban, y la experiencia hacia conocer los remedios oportunos de que debia usarse, tanto para desarraygar los males introducidos, quanto para precaver, y preservar de ellos. Que el dicho Colegio havia considerado maduramente, que para el logro de uno, y otro, se adicionassen à dichas sus Ordenanzas otras tres, de que hizo presentacion. Y que mediante, que estas conspiraban en beneficio de la causa publica, parecian muy conformes, y arregladas à la razon, à lo dispuesto por Leyes, y Fueros de Aragon : Por tanto, nos suplicò fuessemos servido aprobar, y confirmar dichas tres Ordenanzas, mandando, se observassen inviolablemente, como en ellas se contenia. Y vistas por los del nuestro Consejo, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Aragon, en quince de Octubre de este año, y lo dicho en su inteligencia, por el nuestro Fiscal, por Auto que prohibieron en siete de este mes: Hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglandolas en la forma vierno, y con respiciencia a la publica un straingil.

I. PRIMERAMENTE, que por quanto en das antiguas se establece, que el Colegio, y en su nombre los Mayordomos, y Vehedores puedan vistrar todo genero de Geras, que se labren, y sabriquen por sus individuos en Zaragoza, lo qual se observa, y practica en todo rigor, experimentandose, que por no tener igual providencia para la Cera, que entra en dicha Ciudad, y se vende, assi amarilla en pan, como en hoja, grumo, y pastillas (viene viciada) pues dentro de los panes, grumos, y pastillas introducen otras materias estrañas,

v de pelo; de forma, que el que compra Cera, al tiempo de labrarla, encuentra distinto genero,baxo unas caras, ò capas, artificiosamente fabricadas, lo que no solo sucede à Iglesias, y Conventos, que tienen la providencia de hacer estas provisiones para fu consumo, sino aun à los pèritos, è inteligentes por lo dissimulado del disfraz, y no permitirse por el vendedor la fractura de los panes, paftas, y grumos, como la Cera que se extrae en los Ingenios de Cera, que hay en Aragon, en unos se sella, en otros no; pero por la figura de sus panes, se conoce ser extrahida en aquellos, por lo que no se visita, como la estrangera ; y ha llegado la malicia à tanto, que para libertar la del reconocimiento, se deshacen en los Ingenios de dicho Reyno las Ceras estrangeras, y las convierten en panes de la figura de los que en èl se hacen : Por tanto, establecemos, y ordenamos, que todas las Ceras en pan, grumo, hoja, y en pasta, que entre en Aragon, de qualesquiera otros Reynos, y Provincias, los Corredores, ni otra persona alguna no puedan venderlas en la Ciudad de Zaragoza, sin que primero, y ante todas cosas, se lleven, y presenten à los Mayordomos, y Vehedores del Colegio, para que estos la reconozcan, y hallandola de buena calidad, y fin fraude, la sellen, y marquen con los sellos, que tiene à este fin el Colegio, y alsi sellada, se pueda vender, y por esta vista deberà pagar el vendedor por cada arroba quatro dineros, que hacen dos quartos, y es lo que deberà llevar dicho Colegio siempre que se lleve alguna porcion para su reconocimiento; y si las referidas Ceras, se encontraren viciadas, no se permitan vender; antes bien, se extraygan de Aragon, dando à los dueños las Guias, y seguridades corres pondientes; y siendo dichas Ceras falsas, se quemen publicamente de orden de la Justicia Ordinaria, como se ha acostumbrado, ante quien deberà acudir el Colegio à hacer las denunciaciones, y pedir las expressadas providencias, y correspondientes castigos à los Introductores , para fu escarmiento , y exemplo de otros ; y para evitar iguales fraudes en las Ceras, que se facan en los Ingenios de Cera. que hay en Aragon, que no se visitan, ni reconoeen : Establecemos, y ordenamos, que en cada uno de estos haya un sello, con el qual el dueño del Ingenio deba fellar la Cera, que en èl extrayga, por cuyo medio hallandose fraude se sabe quien lo cometiò, y se podrà recurrir contra èl, para que se le condene en los daños que ocasionare, y ademàs en las penas, que pareciere al Juez, respecto de que estas Ceras por estàr selladas no se reconocen, ni estan comprehendidas en la visita.

II. Otrosi, que por quanto se experimenta, que en las Ciudades de aquel Reyno donde no hay Colegio, Cuerpo, ò Gremio formal de Cereros, y Consiteros, y en las Villas, y Lugares de èl qualesquiera personas, que han querido, y quieren parar, y abrir Tienda de Cerero, y Consitero lo han executado, y executen por su mero, y libre hecho, y sin la debida diligencia de saberse si tiene, ò no la practica que se requiere por no haver en ello providencia especial de que se siguen graves dassos, pues como imperitos en las dos facultades no trabajan consorme Arte la Cera, que sirve à tan alto minis-

terio; y los dulces, almibares, y demas labores los hacen sin el perfecto conocimiento, y punto que debe, y no teniendolo, son nocivos à la falud; y confiderando, que por estas, y otras causas justas se halla establecido en las Ordenanzas del Colegio, que el que quisiere examinarse, y entrar en el tenga quatro años de practica, y haga constàr de la limpieza de su fangre: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que ninguna persona pueda parar, ni abrir Tienda, ò Botiga de Cerero, ni Confitero en las Ciudades. Villas, ni Lugares de dicho Reyno, exceptuadas las Ciudades donde huviere Colegio, Gremio, ò Cuerpo formal, sin estàr examinado, y aprobado por el Colegio de Zaragoza, para lo qual el pretendiente se deberà presentar ante sus Mayordomos, Vehedores, y Nombrados, y haciendoles constar con suficiente justificacion de la limpieza de sangre, y que ha servido, y practicado con Maestro de la Facultad quatro años continuos, se le admitirà à Examen, y hallandole habil le darà su Cartilla el Colegio, para que como Maeltro pueda parar, y abrir Tienda ; y por dicha Cartilla, y para el Cuerpo del Colegio deberà pagar examinandose de am. bas Facultades cien reales de plata, y si de una sola cinqueta, y ademàs à cada uno de los Mayordomos, y Nombrados, que no han de exceder de siete por su trabajo, y assistencia, la propina de quatro reales de plata, y el que assi fuere examinado deba obfervar, y guardar las Ordenanzas del Colegio de Zaragoza, en quanto le puedan tocar por no vivir, ni residir en ella, baxo las penas en las milmas establecidas; y si se encontraren en dichas Ciudades,

A 3

Villas, y Lugares del Reyno, Tiendas, ò Botigas abiertas por personas, que no tengan la calidad de Maestros, aprebados, y examinados, como queda dicho, las Justicias les requieran, que dentro el termino de seis meses se examinen, y siendo passados sin haverlo executado dichas Justicias, les cierren las Botigas, y Tiendas, sobre lo que vigilen, y cuiden las mismas Justicias.

III. Otrofi, por quanto en las Ordenanzas de dicho Colegio, se previene, y manda se visiten en Zaragoza las Tiendas, y Botigas de los Maestros Cereros, y Confiteros, y quantas labores hagan, y executen cuyas visitas, se hacen por sus Mayordomos, y Vehedores, no folo todos los años, fino siempre que consideran hay necessidad de ello, de que se sigue no corta utilidad al publico, pues no se dà lugar à que se cometa el menor fraude, y establecida esta providencia para con todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno donde no hay Cuerpo formal, Colegio, ò Gremio de Confiteros, y Cereros, se contendrà à los Maestros, y Laborantes para que todos los generos los fabriquen , y trabajen conforme Arte , y de la bondad, y calidad debida, fin lofisticarlos, ni adulterarlos, ni menos venderlos à exorbitantes precios, y se evitaràn los recursos, que se ha experimentado hacen muchos Pueblos à el Colegio, trayendo à el para su registro, y reconocimiento, generos, y labores que venden las personas, que en ellos tienen sus Tiendas de Cereros, y Confiteros; y siendo conforme, que los Visitadores sean los Maestros del Colegio de blesZis; y fi fe encontrairen en dichas Civilades,

Zaragoza, assi porque como Capital del Reyno regularmente tiene los mas peritos, è inteligentes, y puede hacer eleccion entre sus individuos de el mas à proposito, y en quien concurran todas las circunstancias, que para ser Visitador se requieren, como porque otros Colegios de Capitales de Reynos tienen esta facultad , y privilegio : Por tanto, establecemos, y ordenamos, que dicho Colegio de tres en tres años, proponga tres Visitadores, y la Audiencia nombre el que hallare ser mas habil, para las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en que no hay Colegio, o Gremio de Cereros, y Confiteros, los quales con assistencia de sus respectivas Justicias, paffen à visitar, y visiten sus Tiendas, y Botigas de Cereros, y Confiteros, exceptuadas tan fofamente las de las Ciudades, y Villas donde hay Colegio, ò Gremio, cuya visita deban practicar con arreglo à lo que en punto de ellas establecen las Ordenanzas del de Zaragoza, y con el nombramiento de tales Visitadores dichas Justicias les deban dar el auxilio, y favor que pidieren, y necessitaren para hacer las visitas, y que se cumpla, y execute lo que por ellas providenciaren; y por los trabajos cobraran dichos Visitadores treinta y dos reales de plata de cada uno de los dos Professores, que mantenga Tienda de Cereria, y Confiteria, y manteniendola de uno de los Oficios, solo cobrarà por mitad, cuyos derechos se consideran los precisos para fobstener los gastos de los viages por ser pocos los Pueblos donde no hay Confiterias, y Cererias, y estàr distantes unos de otros. Y para que se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual

Gin

sin perjuicio de nuestras Regalias Reales, ni de otro tercero interessado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas, que van insertas, para que por el referido Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se observen, y guarden en la conformidad, que en ellas se contiene. Y en su consequencia, mandamos al nuestro Governador, Capitan General de dicho Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, Regente, y Oydores de ella, y à todos, y qualesquier de nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquiera manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspàr, Obispo de Oviedo. D. Juan Ignacio de la Encina la Cavera. D. Jofeph Bermudez. D. Pablo Colon. D. Diego Adorno. Yo D. Juan de Penuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de dichos de su Consejo. Registrada, Joseph Ferron. Derechos 400. Maravedis plata nueva. Derechos quarenta y un reales plata nueva. Theniente Chanciller Mayor, Joseph Ferron. Escrivano Peñuelas. V. A. aprueba, y confirma las Ordenanzas aqui insertas, para que por el Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciu-

Certificacion del Cumplimiento.

dad de Zaragoza, se observen, y guarden, como se manda. Justicia, corregida = Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Govierno de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon. Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo se presentò la Provision, que antecede, ganada en el Real Consejo por los Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta Ciudad, en que se mandan observar las tres Ordenanzas infertas en la misma arregladas, y confirmadas por el citado Real Consejo; y vista por los Señores del Real Acuerdo, por Decreto, que proveyeron en el dia de la fecha, la obedecieron con el respeto debido, y acordaron, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo su contenido por qualesquiere Justicias, Colegios, y Perfonas, y que registrada en los Libros del Real Acuerdo, se debolviesse original à los expressados Mayordomos, con certificacion de su cumplimiento: La que firmo en Zaragoza à nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años. Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Concuerda este traslado con su original, Provision del Consejo, y Certificacion de su cumplimiento del Real Acuerdo. Y para que conste, lo certifico en Zaragoza a rrece de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años.

dad

Certificacion del Campliensiensto.

dad de Zarageza, le chlerven, v guarden, como fe manda. Julicia, corregida .: Den Jofenh Sebaltian y Ortiz, Secretario del Rey nuellro Señor, y de Govierno de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon. Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo le presentò la Provision, que antecede, ganada en el Real Confejo por los Mayerdemes, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confireros de ella Ciudad, en que le mandan observar las tres Ordenanzas infertas en la milma arregiadas, y confirmadas por el citado Real Confejo; o vilta por los Señores del Real Acuerdo, nor Decreto, que proveyeron en el dia de la fecha, la obedecieron con el respeto debido, v coordaron. se quarde cumpla, y execute en todo, y por todo fu confonas, y que registrada en los Libros del Real Acuerdo, le debolvielle original à los expressedos Mayordomos, con certificacion de la camplificiento : La que firmo en Zaragoza à nueve de Enero de mil ferecientos quarenta y nueve años. Don

Concuer is else traslado con su original , Provision del Conf 10 , y Certificacion de sa cumplimiento del Real Acarrilo. I para que confre, la certificaca Laragoza a trece de Febrero de unit setecientos quarema y nueve ands.

ser of Colema de Cartera de Carte

¥

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido para examinar, y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Profession de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de Promo Mora la la Magestado Perito fiel, y legal, para que trabaje, trate, y se exercite en

y legal, para que trabaje, trate, y se exercite en el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impida su uso, y exercicio, sino el Visitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y desectos, que tambien por el milmo Real Privilegio se ordena, y previene. Y para que assi conste, damos el presente, sellado con nuestro Sello, y refrendado por el Secretario del dicho Colegio de Zaragoza. En ella à 27 de

de el año de 17,49

Howen Trazogue Ma

Provo Orguna mayordo mo del Glefio de Creso L as sin Bonesa

el Colegio de Cerendo

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO de Cereros, y Confireros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido pera examinar, y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Profelsion de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon : Aprueban con lu Junta la Perlona de Perce per Alles a la de Maccomo Perito fiel. y legal, para que trabaje, trate, y le exercite en el Arte de Cerero, y Conficero, y nadie le impida fu ulo, y exercicio, fino el Vifitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y desectos, que rambien por el milmo Real Privilegio se ordena, y prefiche. I para que als confte, damos el prefente, fellado con nueltro Sello, y refrendado por el Serretario del dicho Colegio de Zaragoza. En ella à de

de el año de 17 A 9

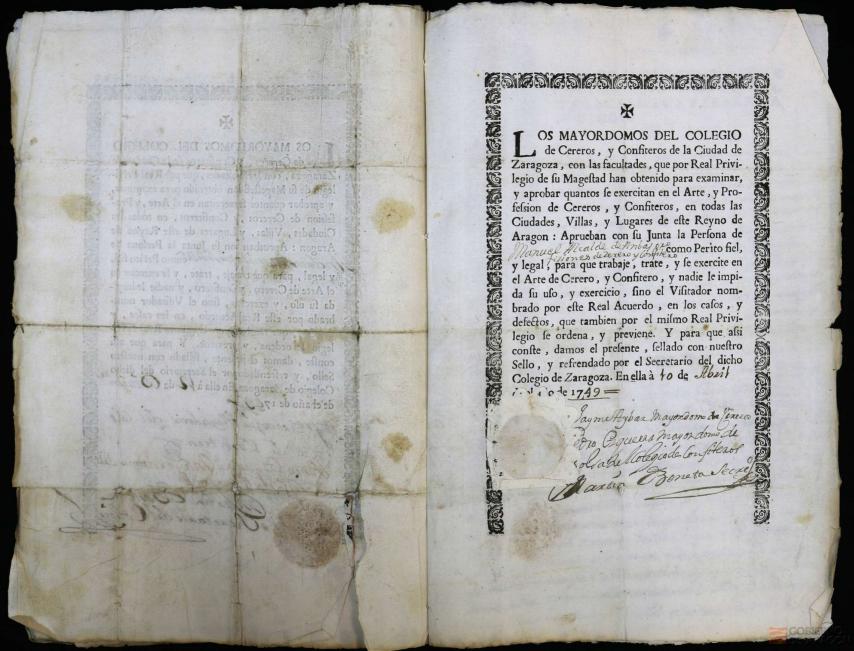
H

calcalcalcalcalcalcalca

OS MAYORIOMOS DEL COLEGIO de Cereros, Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad lan obtenido para examinar, y aprobar quantos seexercitan en el Arte, y Profession de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de notae Intinitace mallecomo Perito fiel, y legal, para que travaje, trate, y se exercite en el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impida su uso, y exercico, sino el Visitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y defectos, que tambiei, por el milmo Real Privilegio se ordena, y previene. Y para que assi conste, damos el priente, sellado con nuestro Sello, y refrendado por el Secretario del dicho Colegio de Zaragoza. En ella à l'Ude Oinsen de el año de 1749

Resto Orguera Mayordomo del Pesto Orguera Mayordomo del Colorio de Leuros Por

Partin Boneta.



avexão

Meinte marquebis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AND DE MIL SETECIEM TOS Y SESEMEA

Unaxer Siagre en nombre de Goronio Morales Maeris Cere no Pezino vela villa a Magallon, y or Manuel Alcale, y br oxes Munilla tambien Macerno Cexexos Vezinos sela billase Mallin, & quienes tengo y prevento poder y sel vanto ante Od parens y como man ouproceda digo gimi parter han exex cidor exercon por muchos años continuos hava sepresente or Than villar or Masallon y Italien xesteris am loopain-& Ceresor y Confiteros contar aprobaciones, gion el ano D mil veterientos quaxeintas nueve obarriexon belos Mayordomos sel Colegio se Cenerory Confiteros se erra Cudad con anneglo. alar familiade que han tomido y tienen para escaminar que amobist à quantos ve exercitar en oho Spicio enlar Cura sef Willary duganes de este harno; como voro y otro xaulea del-Impiar y selar tree Canvillar que presento y uno. Ino botas te lo vooxe tho, con mo à to æ que enla Cudad de Boxia ve há engido em muedo Cuenpo, de Colegio se Conexor y Confitenco, y segue dhau Villau von sens Cantisone ha intentado, e, e, I interta por aquel precivar a impartes à gaudan à sha Quidad de Borja à vuluir nuevo commen, vugetandore aux Oxavamency probisenciar: Cuya metenvion ei enteram. Exercisimable, y opuena ala xazon, an poxlog. ve lleva exp, como porga tros mir parter no puese bortar, ni seden emis perjuicio la mueva exección se oho Colegio de Confeeros en 1 Bonja zon konex, como tienen muy antexioxmi asquisios gro a exercen vus opicios meriante las aprobaciones que leban merentadas, sepachadad con atendenda Alar facilia se / g para ellan ve atribuyo porla e uperiorio add el Correfo

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO

de Cereros, y Conficeros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido para examinar, y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Profelsion de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon : Aprueban con su Junta la Persona de

y legal; para que trabaje, trate, y le exercite en el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impida fu ufo, y exercicio, fino el Vifitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y delegos, que tambien por el milmo Real Priviegio le ordena, y previene. Y para que aid confte, danos el pretince, fellado con nueltro Sello, y refrendado por el Secretario del dicho Colegio de Caragoza Un ella à to de - tout

de el año de 17

al Colegio & Coxexory Consteros & escabha Cu; vano muder oxidendrzais enloque xespeten, y a flencon misan Esfeuto nove iminda a des el exexcicio serio orain mi que vi de lugar à bavar porta avais meternon del Colesio & Boila entra arencior Od . 5120 y Vice g. tomondo sax resentado cho for venica manain à the Colegio de Cereson Consterior de Borja no immo a, occe, ni moleste à mir partes enclosor exercicio centrosias, ni capacine à vulir nicho colamor superpare and oxasamonery probidencial, viqui exe 36. auteros afavor cemis partied laprobidencia q. hur rou may combeniente, sacro los apercios mientos y mulsar a pro & denn tido ve 1 quetrocedan & dron din thoras brayse W. Regume Canay. Garus Sousast Coralis = Villana Penang Rosales Samla